

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **09:10 NUEVE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA 15 QUINCE DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/08/2023 Y SUS ACUMULADOS TESLP-RR-11/2022 y TESLP-RR-12/2023, INTERPUESTO POR LOS C.C. JOSÉ SALVADOR MENDOZA HERNÁNDEZ, ALBERTO ROJO ZAVALA, JOSÉ DE JESÚS BECERRA RODRÍGUEZ, Y OTROS EN CONTRA DE: *"Acuerdo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por medio del cual se emiten los Lineamientos para identificar los municipios y distritos con población indígena, así como los criterios para la verificación de la auto adscripción calificada por lo que se refiere al Proceso Electoral 2024 y su respectivo lineamiento"*(sic); **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA QUE A LA LETRA DICTA:** *"San Luis Potosí, S. L. P., a 14 catorce de febrero de 2024 dos mil veinticuatro."*¹

Acuerdo Plenario en el que: se declara el cumplimiento pleno de la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2023, ya que difundió el formato de lectura simple de la resolución de 14 de diciembre de 2023 en los términos indicados, adjuntando la evidencia que así lo justifica y que en consecuencia ordena el archivo definitivo del presente expediente.

I. Sentencia definitiva. El 14 de diciembre de 2023, este órgano jurisdiccional emitió resolución, estableciendo lo siguiente:

"VI. EFECTOS DEL FALLO. Con base a lo antes declarado, toda vez que los agravios expuestos fueron calificados de infundados, lo procedente es:

Confirmar en lo que fue materia de impugnación en los presentes medios de impugnación, el acuerdo por el cual se emiten los lineamientos para identificar los municipios y los distritos con mayoría de población indígena en el Estado de San Luis Potosí para la postulación de candidaturas de personas indígenas, así como los criterios para la verificación de la autoadscripción calificada por lo que refiere al proceso electoral 2024.

Se vincula al **CEEPAC** a que difunda en los Distritos Indígenas con población igual o mayor al 60 % de población indígena, así como en los Municipios con mayoría de población indígena, el formato de lectura simple de la presente resolución, y el cual, deberá ser traducido a la lengua que se hable en cada uno de ellos, en el entendido que la observancia a lo aquí establecido, se satisface cuando informe respecto a su cumplimiento, adjuntando las constancias pertinentes.

Bajo esta óptica, y dado que el derecho a la lengua indígena implica la comunicación fonética, se vincula al mencionado órgano electoral para que realice la difusión del formato de lectura fácil debidamente traducido a través de perifoneo, estaciones de radio comunitarias o cualquier medio que resulte adecuado para su conocimiento."

II. Requerimiento de cumplimiento. Al advertir que el órgano administrativo electoral vinculado no había remitido evidencia alguna respecto al cumplimiento de lo dispuesto por la referida sentencia, mediante acuerdo de 30 de enero, se determinó requerirlo, para que, informara a este Tribunal sobre los actos llevados a cabo a fin de dar cumplimiento a la resolución emitida en este asunto.

III. Recepción de las constancias de cumplimiento. Por acuerdo de 02 de febrero, se tuvo al **CEEPAC**, mediante el oficio **CEEPC/SE/269/2024**, por realizando manifestaciones respecto al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia dictada en este asunto, así como anexando a efecto de justificar sus pretensiones la siguiente documentación:

- En (03) tres hojas tamaño carta impresas por su anverso, oficio CEEPC/CGI/004/2024 de fecha 31 treinta y uno de enero del año en curso que lleva por asunto informe de perifoneo, signado la C. Carmen Fabiola Rivera Rojas, en su carácter de coordinadora de género e inclusión.
- En (01) un disco compacto que contiene archivos digitales.

Documento y disco que se mandaron agregar a los autos y con lo que se ordenó dar vista y correr traslado a los partidos políticos integrantes de la parte actora, esto para el efecto de que manifestaran lo

¹ En lo subsecuente, las fechas a que se haga referencia en el presente Acuerdo Plenario corresponden a la anualidad de 2024 dos mil veinticuatro, salvo que se exprese lo contrario.

que a su derecho correspondiera, sin que, dentro del plazo concedido, hubiesen hecho uso de ese derecho.

IV. Competencia. Este Tribunal Electoral resulta competente para determinar si la sentencia dictada dentro del juicio ciudadano en el que se actúa se encuentra o no cumplida, atento al contenido de los artículos 17 y 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 32, fracciones II y III de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado y 39 de la Ley de Justicia Electoral.

V. Análisis del cumplimiento o incumplimiento de sentencia. La naturaleza de la ejecución, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por un Tribunal a través de sus sentencias, a efecto de que se tenga cumplido en la realidad.

a) Consideraciones a cumplimentar En el asunto que nos ocupa, como se viene señalando, la sentencia de fondo dispuso vincular al **CEEPAC** a realizar lo siguiente:

1. A que difundiera en los Distritos Indígenas con población igual o mayor al 60 % de población indígena, así como en los Municipios con mayoría de población indígena, el formato de lectura simple de la referida resolución, el que debería ser traducido a la lengua que se hable en cada uno de ellos, lo que podría llevarse a cabo a través de perifoneo, estaciones de radio comunitarias o cualquier medio que resulte adecuado para su conocimiento.
2. La obligación de informar respecto a la actuación ordenada adjuntando las constancias pertinentes.

b) Postura de la autoridad responsable. En cumplimiento a lo ordenado, el **CEEPAC** remitió el oficio **CEEPAC/SE/269/2024**², de fecha 2 de febrero, mediante el cual, en observancia a lo sentenciado, nos remite al informe de la Coordinadora de Género e inclusión de ese órgano electoral, mismo que consta en el diverso oficio **CEEPAC/CGI/004/2024**³, de fecha 31 de enero, así como al disco compacto que se acompaña.

Del informe de la Coordinadora de Género e inclusión del **CEEPAC**, así como del disco compacto que se acompaña, se advierte que se procedió de la siguiente forma:

1. Se llevo a cabo la transcripción del formato de lectura ciudadana que consta en la sentencia de mérito.
2. Se solicitaron los servicios particulares de perifoneo de un proveer de dado de alta en ese organismo y que ha brindado ese servicio en eventos previos.
3. Asimismo, se realizó la traducción del formato de lectura ciudadana a las lenguas tenek y náhuatl
4. Que el programa de perifoneo se llevo a cabo del 19 al 26 de enero de conformidad con el siguiente calendario:

FECHA	MUNICIPIOS
19 de enero de 2024	Tamuín y Ébano
20 de enero de 2024	San Vicente, Tanquián y San Martín
21 de enero de 2024	Tampacán, San Antonio y Tampamolón
22 de enero de 2024	Tamazunchale, Matlapa y Axtla
23 de enero de 2024	Tanlajás y Huehuetlán
24 de enero de 2024	Xilitla y Coxcatlán
25 de enero de 2024	Tancahuitz y Aquismón
26 de enero de 2024	Alaquines y Santa Catarina

c) Decisión respecto al tema. Como ya se expuso, la sentencia a cumplimentar estableció como efecto concreto: que el **CEEPAC** difundiera en los Distritos Indígenas con población igual o mayor al 60 % de población indígena, así como en los Municipios con mayoría de población indígena, el formato de lectura simple de la referida resolución, el que debería ser traducido a la lengua que se hable en cada uno de ellos, lo que podría llevarse a cabo a través de perifoneo, estaciones de radio comunitarias o cualquier medio que resulte adecuado para su conocimiento, así como el deber de informar respecto adjuntando las constancias pertinentes.

Para dar cumplimiento a lo ordenado, la responsable informa y remite la evidencia justificativa correspondiente, de la que una vez analizada se desprende que: **i)** se llevó a cabo la transcripción del formato de lectura ciudadana que consta en la sentencia de mérito; **ii)** mediante el auxilio de un prestador de servicios particulares de perifoneo se procedió a la difusión en comendada; **iii)** el formato de lectura simple fue debidamente traducida a las lenguas tenek y náhuatl; y **iv)** lo anterior tuvo lugar dentro del periodo y municipios siguientes:

² Localizable junto con sus anexos en las hojas rotuladas con los folios del 924 al 929 del expediente en que se actúa.

³ Localizable a fojas 426 a 429 del expediente en que se actúa.

FECHA	MUNICIPIOS
19 de enero de 2024	Tamuín y Ébano
20 de enero de 2024	San Vicente, Tanquián y San Martín
21 de enero de 2024	Tampacán, San Antonio y Tampamolón
22 de enero de 2024	Tamazunchale, Matlapa y Axtla
23 de enero de 2024	Tanlajás y Huehuetlán
24 de enero de 2024	Xilitla y Coxcatlán
25 de enero de 2024	Tancahuitz y Aquismón
26 de enero de 2024	Alaquines y Santa Catarina

Lo antes descrito se corrobora con la documental y técnica relativas al oficio emitido por la Coordinación de Género e Inclusión identificado con el alfanumérico **CEEPAC/CGI/004/2024**, de fecha 31 de enero, así como el disco compacto que se acompaña en el oficio en mención, mismas que dan cuenta de manera pormenorizada de la ruta de acción que se siguió para dar cumplimiento a lo encomendado. Probanzas las anteriores que revisten el carácter de prueba plena de conformidad con lo estipulado por los artículos 18, fracciones I y IV, 19, fracción I, inciso b), II y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Ahora bien, en estima de esta Tribunal Electoral, **se debe tener por cumplida la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2023**, en cuanto a la difusión en los Distritos Indígenas con población igual o mayor al 60 % de esa población, así como en los Municipios con mayoría de población indígena, del formato de lectura debidamente traducido a la lengua que se hable en cada uno de ellos, pues ello como se desprende de la evidencia remitida por la responsable tuvo lugar a través de perifoneo, como se indicó en líneas anteriores.

En efecto, de las evidencias antes relatada, se advierte que el **CEEPAC**, en acatamiento a lo ordenado en la resolución de cita, difundió el formato de lectura simple de la resolución de 14 de diciembre de 2023 en los términos indicados y adjuntó la evidencia que así lo justifica, misma que reviste valor probatorio pleno como se indicó en líneas anteriores de este acuerdo.

VI. Efecto del acuerdo. En ese orden de cosas, a consideración de quien resuelve, la sentencia de 14 de diciembre de 2023 se encuentra **plenamente cumplida**, dado que el **CEEPAC** acató en sus términos lo ordenado en la resolución en cita.

VII. Notificación. Notifíquese de manera personal a los actores y mediante oficio a la responsable.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA:

PRIMERO. Se declara el cumplimiento de la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2023.

SEGUNDO. Archívese el presente asunto como total y legalmente concluido.

NOTIFÍQUESE. -

A S Í, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Presidente que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Maestra Yolanda Pedroza Reyes, ponente del presente asunto y Maestro Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Presidente, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; que actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, y Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Gerardo Muñoz Rodríguez. **Doy fe (rubricas)**"

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.